

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPALMA CC 900.126.400-1
DEMANDADO(S):	VICTOR GUARDIOLA IBARRA CC. 12.545.987 MANUEL WEBER ATENCIO CC12.533.298
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00408-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación, por cuanto funge como endosatario en procuración, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante se ordenará el pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$328.968), monto que deberá tomarse de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente proceso.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de la suma equivalente TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$328.968) a la parte demandante, monto que deberá tomarse de los títulos judiciales constituidos en el proceso. Por Secretaría efectuar los fraccionamientos a que haya lugar.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los restantes títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte ejecutada que corresponda, así como también los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (ij04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00445-00
DEMANDANTE(S): ALEXANDER CHAVEZ ORTIZ
DEMANDADO(S): CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS

Sería del caso entrar a resolver las excepciones previas propuestas dentro del trámite de la referencia, sino fuera porque se advierte que ello no es posible, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, aunque el expediente se encontraba al Despacho para el fin mencionado en el párrafo anterior, tras una revisión minuciosa del expediente puedo advertirse que el extremo pasivo, con ocasión de su intervención, no solo contestó la demanda y propuso las mentadas excepciones, sino que, además, formuló demanda de reconvencción, misma que en su momento no fue ingresada para resolver lo pertinente.

Sobre ese particular, memórese que la norma procesal aplicable señala expresamente que, propuesta la reconvencción, se debe disponer sobre su admisión o rechazo para que, en lo sucesivo, las mismas se tramiten al tiempo, lo que imposibilita desatar las aludidas excepciones previas, hasta tanto no se desate lo que en derecho corresponda sobre la viabilidad de la reconvencción.

En ese orden de ideas, se **DISPONE DEJAR SIN EFECTOS** el traslado surtido por Secretaría respecto de las excepciones previas. Ejecutoriado este proveído, deberá ingresar inmediatamente al Despacho el expediente para que se emita pronunciamiento respecto de la reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	47-001-40-53-004-2018-00346-00
PROCESO:	VERBAL – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. – FINCOMERCIO
DEMANDADOS(S):	HERNÁN GARCÍA MAESTRE

Agotadas en legal forma las etapas procesales pertinentes, y de conformidad con lo normado por el art. 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la determinación de fondo que ponga fin a la instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. – FINCOMERCIO, identificada con NIT. 860.007.327-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda de la aludida especie en contra del señor HERNÁN GARCÍA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.545.901.

Subsanados por la sociedad actora los defectos de que adolecía la demanda, señalados mediante proveído del 23 de julio de 2018, a través de providencia del 30 de agosto siguiente, se dispuso, entre otros aspectos, la admisión de la demanda, la notificación personal de esta a la parte demandada y la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional con plena identificación de las partes y de este Juzgado.

En lo que respecta a la notificación personal del demandado tenemos que reposan en el expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en las que consta que se entregó en la dirección de notificación denunciada las comunicaciones para la notificación personal y el aviso respectivo, indicándose que el encartado si residía en ese lugar.

Frente a la publicación del extracto de la demanda tenemos que fue aportada la página 4D del diario de amplia circulación nacional EL HERALDO, del 14 de octubre de 2018, en el que consta que cumplió con el requisito de publicidad en los términos indicados en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de dicha publicación, vencido el traslado de la demanda, se advierte que el extremo encartado no presentó oposición alguna a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio.

Vistas así las cosas, estando reunidos los presupuestos procesales, se procede a desatar el fondo del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda la cancelación por pérdida del título valor correspondiente al Pagaré Nro. PU 346048 en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, por valor de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$50.698.905), con fecha de pago 30 de diciembre de 2016, y carta de instrucciones suscrita el 9 de julio de 2015 en la ciudad de Santa Marta, tal como se desprende de los duplicados de los mismos que reposan a folios 7 y 8 del cuaderno principal, y como consecuencia de dicha cancelación se ordene al demandado suscribir uno nuevo de iguales contornos.

En tratándose de una demanda de cancelación y reposición de título valor tenemos que desde el punto de vista procedimental estamos ante un proceso verbal sumario cuya regulación adjetiva se encuentra en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 398, siendo subrogados los artículos 802 a 821 del Código de Comercio, por la citada norma del estatuto procedimental.

En atención a lo pretendido por la entidad financiera actora tenemos que la cancelación busca la anulación por orden judicial de un Pagaré, título valor a la orden de conformidad con lo indicado en el artículo 651 del Código de Comercio, alegando en la demanda que el mismo se extravió luego del retiro de una demanda inicial presentada con fundamento en dicho documento y cuyo conocimiento correspondió en su momento al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Por su parte, la reposición del título valor permite al tenedor del mismo solicitar judicialmente que el mismo se reponga, cuando por ejemplo se da su pérdida, a efectos de ponerlo a circular o ejercer la acción cambiaria que del mismo emana.

La sociedad demandante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Copia del Pagaré Nro. PU 346048 en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, por valor de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$50.698.905), con fecha de pago 30 de diciembre de 2016, y carta de instrucciones suscrita el 9 de julio de 2015 en la ciudad de Santa Marta, visibles a folios 7 y 8 del cuaderno principal.
- Constancia expedida por la Policía Nacional acerca de la denuncia por pérdida de documentos realizada por el señor GIOVANNI LIZARAZO ACONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.214.194, en su condición de COORDINADOR JURÍDICO de la Cooperativa

demandante, radicada el 26 de junio de 2018, con consecutivo Nro. 7921419422766445.

De las pruebas aportadas al proceso tenemos que está demostrado que el demandado, señor HERNÁN GARCÍA MAESTRE, se obligó para con la promotora de este juicio, suscribiendo el pagaré descrito en líneas precedentes, afirmándose por la entidad financiera que dicho cartular se extravió luego del retiro de una demanda ejecutiva presentada con fundamento en el mismo, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dado que al comprobar el contenido de la carpeta correspondiente que reposaba en su poder, pudo advertir que en la misma no se encontraban los originales respectivos, por lo que procedió a radicar el denunció respectivo por pérdida de documento ante la POLICÍA NACIONAL, sin que el demandado se haya opuesto a lo indicado por la parte actora sobre dicha pérdida.

De conformidad con las pruebas que reposan en el proceso que dan cuenta de la existencia, y posterior extravío del título valor cuya cancelación y reposición se pretende por la parte demandante, aunado a la falta de oposición de la parte demandada, lo que dio lugar a proferir la sentencia que nos ocupa en observancia a lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, y a la ausencia de contestación de la demanda que genera la sanción probatoria de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo genitor, como lo establece el artículo 97 ibídem, corresponde a este Juzgado acceder a las pretensiones, en los términos que se indican en la parte resolutive de esta providencia, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** del título valor extraviado, Pagaré Nro. PU 346048 en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, por valor de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$50.698.905), con fecha de pago 30 de diciembre de 2016, y carta de instrucciones suscrita el 9 de julio de 2015 en la ciudad de Santa Marta, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. – FINCOMERCIO, identificada con NIT. 860.007.327-5 y a cargo del señor HERNÁN GARCÍA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.545.901, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **REPOSICIÓN** del título valor Pagaré Nro. PU 346048 en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, por valor de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL

NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$50.698.905), con fecha de pago 30 de diciembre de 2016, y carta de instrucciones suscrita el 9 de julio de 2015 en la ciudad de Santa Marta, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. – FINCOMERCIO, identificada con NIT. 860.007.327-5 y a cargo del señor HERNÁN GARCÍA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.545.901, para lo cual se **ORDENA EXPEDIR** a la parte interesada copia auténtica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes.

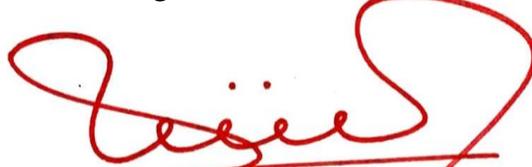
La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la motivación de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, señor HERNÁN GARCÍA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.545.901, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el título valor cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420180034600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MARIA ETZAEEL GARCIA CARRILLO CC. 26.982.390
DEMANDADO(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00397-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis, coadyuvado por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Así mismo, se dispone **ENTREGAR** a la parte demandante el título judicial constituido por la demandada para cancelar la totalidad del crédito, lo cual deberá efectuarse por conducto de su apoderada, quien cuenta con facultad para recibir.

Los títulos judiciales que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez